



**OIR-TSE-71-X-2023**

**Unidad de Acceso a la Información Pública**, denominada institucionalmente como Oficina de Información y Respuesta, Tribunal Supremo Electoral, a las quince horas con cincuenta y cinco minutos del dieciocho de octubre de dos mil veintitrés.

### **I. Información solicitada.**

El 4 de octubre de 2023, los ciudadanos

, solicitaron por correo electrónico a esta oficina, la siguiente información:

*Listado de partidos políticos que ya solicitaron al Tribunal Supremo Electoral, la certificación de resultados electorales para tramitar el anticipo de deuda política correspondiente al proceso electoral 2024. Detallar el estado del trámite y resolución emitida por el TSE (si aplica).*

### **II. Admisibilidad**

La solicitud fue admitida ese mismo día por haber cumplido los requisitos de admisibilidad establecidos en el artículo 66 de la Ley de Acceso a la Información Pública-LAIP.

### **III. Trámite interno y resultado**

Con base en el artículo 70 de la LAIP, se requirió la información al secretario general de este Tribunal, quién respondió en los siguientes términos:

Para efecto de brindar una respuesta al requerimiento es preciso tener en cuenta las siguientes situaciones jurídicas:

El art. 62 de la Ley de Acceso a la Información Pública establece lo siguiente: i) que los entes obligados deberán entregar únicamente información que se encuentre en su poder; y , ii) que la información solicitada por la persona ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, archivos públicos, formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, se le hará saber por escrito la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información.

La sentencia emitida el 23 de octubre de 2017 por la Sala de lo Constitucional en el proceso de Amparo 713-2015, respecto a las obligaciones que impone el art. 10 de la LAIP en cuanto a la divulgación de la información oficiosa, expresó que estas «se circunscriben a que esta sea puesta a disposición del público y, en su caso, actualizada; pero en ningún caso se obliga a dichas entidades a presentar la información en un orden específico, de manera sistematizada o procesada» [cursivas suplidas].

El Instituto de Acceso a la Información Pública por medio de la resolución emitida el 21 de enero de 2020 en proceso de referencia NUE 168-A-2019(OC) argumentó que: «[...] con base a los principios de razonabilidad y prontitud, es factible que [...] entregue (...) la información primaria a partir de la cual los interesados pueden obtener los datos estadísticos (...) que sean pertinentes para satisfacer el requerimiento (...), sin que esto implique cargar a la administración de la tarea de procesar los datos, en la forma solicitada por los apelantes. Lo anterior, no vulnera el Derecho de Acceso a la información de los ciudadanos debido a que los datos procesados que requieren, los tendrá oportunamente captando los datos primarios para procesar los datos estadísticos».

De conformidad con lo anterior, en relación a la información requerida, la información disponible en los registros de esta Unidad es la siguiente:

Rubro	Cantidad	Estado
Solicitudes de certificación de resultados electorales para tramitar el anticipo de la deuda política correspondiente al proceso electoral 2024	4	Finalizado

**IV. Decisión.**

Con base en la respuesta de la unidad administrativa requerida, y en los artículos 18 de la Constitución, 2, 66, 62, 70, 72 y 72 de la LAIP, se **resuelve**, dar acceso a la información solicitada en los términos antes expresados.

Notifíquese.

  
 Lcdo. Duque Mártir Deras Recinos  
 Oficial de Información  
 Tribunal Supremo Electoral

